

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-\*\*\*\*\*

**Exp. No. 2936/2012-G1**

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de junio del 2015 dos mil quince. -----

**VISTOS** los autos para dictar Laudo definitivo en el juicio laboral número 2936/2012-G1, promovido por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO en contra del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se resuelve de acuerdo al siguiente: - - -

-----

**RESULTANDO:**

**1.-** Por escrito que fue presentado con fecha treinta de noviembre del dos mil doce, el actor CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO interpuso demanda en contra del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* reclamando como acción principal la nulidad del nombramiento que le fue expedido al actor. Este Tribunal por acuerdo del tres de mayo del año dos mil trece se avocó al trámite y conocimiento de la contienda, ordenando emplazar a la entidad pública demandada y fijando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

-----

**2.-** Emplazado el actor realizo contestación el veintiocho de agosto del dos mil trece a la demanda mediante, seguido el juicio por auto del quince de enero del año dos mil quince fue celebrada la audiencia de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la que tiene a las partes ratificados ambos escritos de demandada y contestación, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se tuvo a la entidad pública demandada ofertando los medios de convicción que considero pertinentes, respecto del demandado se le tiene por perdido el derecho a ofrecer medios de convicción en virtud, se su inasistencia - así las cosas, admitidas las pruebas admitidas y desahogadas, por actuación del veinticinco de mayo del dos mil quince - se ordenó turnar los autos del presente expediente a la vista del Pleno para dictarse el

Laudo que en derecho corresponde de conformidad a los siguientes:-----

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley antes invocada. -----

III.- La parte ACTORA al interponer su demanda hace valer principalmente los siguientes Hechos: -----

1, El trabajador \*\*\*\*\* inició a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha \*\*\*\*\*on el nombramiento de \*\*\*\*\*

2. - Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 1 de febrero de 2011. el entonces \*\*\*\*\* Secretario General del Congreso \*\*\*\*\* expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de CORRECTOR, sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios aplicable.

3. - El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitivita, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable.

5. - Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el periodo del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado.

6. - Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7.- Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inició sus funciones constitucionales a partir del día 10 de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendentes a su solución. Constituye un principio general del derecho: "el que nadie está obligado a lo imposible" y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción, De la Fuente sostiene: "...el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción."

8.- Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la Ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina "doctrina de los actos propios" que en locución latina se expresa como: "venir contra lactuin proprium no valct" que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior legislatura.

10- El nombramiento expedido irregularmente al demandado el C \*\*\*\*\* , acerca el interés jurídico de la sociedad jalisciense, en razón al inadecuado manejo del presupuesto que se produjo al momento del otorgamiento definitivo del nombramiento que en este acto se impugna, pues para finales del mes de octubre de 2012 se reflejó un déficit financiero que fue causa en mayor parte, la expedición de nombramientos como el caso que nos ocupa, ya que bajo las actuales circunstancias el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo es insuficiente para cumplir con los compromisos de nómina adquiridos por la anterior Legislatura, habiendo caído desde el año pasado (2012) en insolvencia para poder pagar a los trabajadores puntualmente.

11.- Que se otorgó por demás impropia y carente de sustento legal el nombramiento expedido al demandado el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues el mismo no fue sujeto a lo estipulado por los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 contenidos en la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios.

**IV.-** El Ayuntamiento demandado da contestación a los hechos argüidos por el actor principalmente de la siguiente forma. -----

1. - ES CIERTO.- En cuanto a que mi representada comienza a laborar para el actor en la fecha señalada en el puesto citado.
2. - PARCIALMENTE CIERTO.- En virtud que como el actor señala se le proporciono a mi representada un nombramiento el cual es de base
3. - FALSO.- Ya que resulta innecesario que mi representada tenga que haber laborado la temporalidad que el actor refiere para que se le haya entregado un nombramiento con las características que se señalan, sino que es facultad de la misma dependencia el otorgar los nombramientos, sin la necesidad de que el trabajador reúna la temporalidad señalada.
4. - FALSO.- Que mí representada tenga o realice funciones de las que la ley considera de confianza como el actor señala, pues las funciones que realiza son las CORRECTOR, teniendo como actividades el apoyo administrativo de las cuales no están estipuladas como de confianza.
- 5.- FALSO.- En virtud de que dicho nombramiento señala que es de base e indefinido, esto es, que mi representada cuenta con la estabilidad en el empleo por lo cual no puede decretarse la terminación laboral sino existe una causal y de ello se desprenda algún procedimiento de responsabilidad laboral, resultando falso que las funciones que realiza sean de confianza,
6. - FALSO.- En virtud de que dicho presupuesto contempla en su partida\*\*\*\*el pago de dicha erogación, además que es solo facultad del actor el gestionar dicho presupuesto de egresos, como lo señala la misma ley y no el de mi representada el gestionar dicho presupuesto.
7. - FALSO.- Ya que el actor fue el que expidió dichos nombramientos por lo cual es sabedor desde el 12 de Septiembre del año 2012, sin que afecte a dicho conocimiento el cambio de los titulares de las dependencias como señala el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, por ende resulta improcedente la acción reclamada.
8. - FALSO.- Por no ser hechos que se le imputen a mi representad, puesto que si el actor cree que los anteriores diputados cometieron delito alguno al establecer leyes otorgar nombramientos, se debe de realizar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes y no pretender justificarse únicamente y tratar de menoscabar los derechos laborales de mi representada.
- 9.- IMPROCEDENTE.- Pues que si el actor contaba con derecho alguno para reclamar la nulidad del nombramiento de mí representado este ya le prescribió por la inactividad de este.
- 10.- FALSO.- Que a causa de el nombramiento de mi representado el actor haya caído en un déficit económico, sino que es este mismo el que ocasiono dicho déficit.
- 11.- FALSO.- Que no es necesario que la plaza se halla sometido a un concurso escalafonario, como el actor señala. Además de cómo anteriormente se señalo cualquier acción que pretende interponer la actora se encuentra prescrito por no haberlo ejercitado en tiempo y forma, como se señalo en las excepciones que se hicieron valer.

**V.-** La parte actora ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes:-----

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en los siguientes nombramientos:

1- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 16 de febrero del 2010.-

2.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Julio del 2010.-

3.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de \*\*\*\*\*

4.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO \*\*\*\*\*

5.- NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO \*\*\*\*\*

06.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver la parte demandada CARLOS ANTONIO ZAVAL. FIGUEROA.-

07.- DOCUMENTAL DE INFORME.- Consistente en el informe que esta h autoridad solicite al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES -

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

**VI.-** Por lo que ve a la parte Demandada se le tiene por perdido el derecho a ofrecer pruebas.-

**VII.-** Previo a fijar la litis y las correspondientes cargas probatorias, es necesario analizar las excepciones opuesta por la demandada, la cual hace consistir en lo siguiente:-

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Misma que consiste en que la actora le prescribió el derecho para solicitar la nulidad del nombramiento que la misma otorgo el 1 de Febrero del año 2011, mismo que el término legal le prescribió en 30 días como refiere el numeral 106fracción I de la Ley Burocrática Estatal, cuestión que en ningún momento la hizo valer, sino que hasta el día 30 de Noviembre del año 2012, pretende ejercitar dicha acción señalado que al inicio de dicha legislatura se reactiva dicho derecho lo cual es contrario a lo establecido en el numeral 13 de la misma norma legal, por ende al presentarse la demanda fuera del termino de ley estipulado, es procedente la excepción opuesta de prescripción.-

Vistos los términos en que es opuesta dicha perentoria, este Tribunal la estima PROCEDENTE por los siguientes motivos y razonamientos jurídicos: El actor basa su acción en la nulidad del nombramiento expedido al actor de "CORRECTOR" con carácter de BASE el 01 uno de febrero del 2011 dos mil once - ahora bien el demandado basa su excepción de prescripción **en base a los hechos en que el propio actor funda su acción**, la que deviene procedente - tomando en consideración, en esencia que la entidad

pública actora tenía un periodo de 30 días para pedir la nulidad del nombramiento que le fue expedido.-

Ahora bien, al respecto es necesario analizar lo dispuesto por el numeral 106 de la ley de la materia mismo que a la letra dice:-----

**Artículo 106.- Prescripción en 30 días:**

*I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;*

Así las cosas, se advierte que la entidad pública Congreso del Estado reconoce que con fecha 01 uno de febrero del 2011 dos mil once, se le otorgó al actor \*\*\*\*\* el nombramiento de \*\*\*\*\*' de forma definitiva, sin embargo, no pasa desapercibido a los que hoy resolvemos, que al respecto, la entidad pública hoy actora, presenta su demanda y reclama la nulidad del nombramiento después de transcurrido 01 un año, 08 ocho meses y 12 doce días de la fecha del otorgamiento del mismo; de igual manera, el diverso artículo 106 fracción I de la ley de la materia, establece que prescriben en 30 treinta días las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.-----

Entonces, es de entenderse que la entidad pública hoy actora contaba con un término improrrogable de 30 treinta días para comparecer a este Tribunal a impugnar el nombramiento que expidió a favor del trabajador demandado, de ahí que se concluye prescrita la acción intentada. Cobra aplicación a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia: - -----

*No. Registro: 182.572*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Laboral*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta*

*Tomo: XVIII; Diciembre de 2003*

*Tesis: 1.6º.T. J/59*

*Página: 1278*

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU COMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA**

**EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN**

*La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación de trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.- - -*

Así pues, al haberse declarado procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada como se ha precisado con antelación, resulta innecesario el estudio de las cuestiones de fondo del presente juicio laboral y por ende, las probanzas referidas. Tiene aplicación al presente asunto la siguiente tesis: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala; Ediciones Mayo 1917-1985, que al rubro señala: **“PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO”**.- Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a la determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere”.- - - - -

En consecuencia y dada la procedencia de la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto de la acción principal ejercitada dentro del presente juicio, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **\*\*\*\*\*** de todos y cada uno de los reclamos realizados por la entidad pública actora, siendo estos la nulidad del nombramiento, así como, la declaración de la terminación de la relación del trabajo, lo anterior, se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia, al haberse acreditado la prescripción de la acción para demandar.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 55 fracción I, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** no acreditó sus acciones y la parte demandada \*\*\*\*\* justifico sus excepciones, en consecuencia.- - - - -

**SEGUNDA.-** Se declara procedente la Excepción de Prescripción que hace valer la parte Demandada y por ende se **ABSUELVE** a la parte demandada \*\*\*\*\* de todos y cada uno de los reclamos realizados por la entidad pública actora, siendo estos la nulidad del nombramiento, así como, la declaración de la terminación de la relación del trabajo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe- MRHF